



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000316 2013/GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES 01 JUL 2013

VISTO:

El Oficio Nº 474-2013-GR TUMBES-DRET-D, recepcionado por esta sede regional en fecha 16 de Abril de 2013 y el Informe Nº 297-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 05 de junio de 2013.

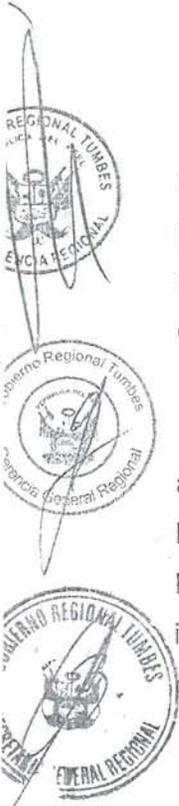
CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 03864, de fecha 17 de agosto de 2007, le declaran PROCEDENTE la solicitud presentada por don JOSÉ DAMNERT IZQUIERDO SANCHÉZ, quién cesó como director en la Institución Educativa Nº 127-Campo Amor UGEL-Zarumilla, sobre pago del 10% como incremento a las remuneraciones dispuestas por Decreto Ley 25981 y Ley 26233, a partir del 01 de enero de 1993 (FONAVI).

Que, mediante escrito de registro Nº 00312, de fecha 05 de enero de 2012, el administrado don JOSÉ DAMNERT IZQUIERDO SANCHÉZ, solicita anular la Resolución Regional Nº 03864, de fecha 17 de agosto de 2007, sobre el 10% de

Que, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, mediante la expedición de la Resolución Regional Sectorial Nº 000263, de fecha 11 de marzo del año 2013, cumple con resolver la solicitud formulada por el administrado, declarándola IMPROCEDENTE, la petición presentada por el administrado, acto administrativo que



775



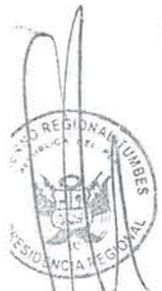
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000316 2013/GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES 01 JUL 2013

fue impugnado mediante recurso de apelación por el administrado mediante escrito de registro Nº 03769, de fecha 04 de abril del año 2013, solicitando la revocatoria de la resolución antes mencionada, y en consecuencia se declare fundada su solicitud de fecha 03 de enero del año 2012, solicitando el incremento del 10% de la pensión de jubilación por aplicación del Decreto Ley Nº 25981 y de la Ley Nº 26233, nivelando su pensión, con la incorporación de este beneficio, así como el pago de reintegro por devengados desde la fecha de contingencia e intereses legales, siendo elevados los actuados administrativos a esta sede regional a efectos de emitirse pronunciamiento en segunda instancia.

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley Nº 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

De la revisión de lo actuado, se observa que la Resolución Regional Sectorial Nº 03864 de fecha 17 de agosto de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, dentro del término de ley (15 días), no fue impugnada por el administrado mediante ninguno de los medios impugnatorios prescritos en el artículo 207 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, provocando ello que el acto administrativo ostente la calidad de ACTO FIRME, conforme lo establece el artículo 212º del texto legal antes mencionado que la letra dice: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".



475



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000316 2013/GOB. REG. TUMBES - P.

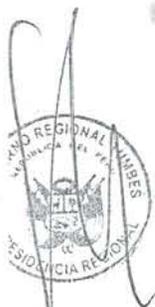
TUMBES 01 JUL 2013

El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos.

En tal sentido, teniéndose en cuenta lo hasta ahora señalado, el administrado debió ejercer su derecho de doble instancia mediante la formulación de recurso impugnativo de apelación contra la emisión de la Resolución Regional Sectorial Nº 03864, de fecha 17 de agosto del año 2007; circunstancia que no ha sucedido, pues con su actitud mostrada ha dispuesto su aceptación a lo resuelto por la administración pública, no pudiendo luego volver a solicitar el pago de reintegros, pues de no haber estado de acuerdo con lo concedido, en su momento y de acuerdo a ley debió proceder conforme a ley, por lo tanto, se llega a concluir que el administrado mediante la presentación de nuevas solicitudes en sede administrativa, solo buscó obtener un acto administrativo de primera instancia que le posibilite el pronunciamiento de esta sede regional, lo cual no es procedente desde ningún punto de vista, pues todo trámite administrativo se encuentra premunido de plazos legales establecidos, y no al libre albedrío de los administrados, en consecuencia el recurso de apelación debe ser desestimado.

En tal sentido, habiendo quedado consentida la Resolución Regional Sectorial Nº 03864, de fecha 17 de agosto del año 2007, la misma que tiene la calidad de *Cosa Decidida* en sede administrativa, no es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto solicitado por la recurrente, pues el procedimiento ya ha sido resuelto y consentido, por tanto, resulta desestimar el recurso interpuesto por el administrado.

Que, mediante Informe Nº 297-2013/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 30 de abril de 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opinó que se declare **INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la



775



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000316 2013/GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES 01 JUL 2013

administrada **JOSÉ DAMMERT IZQUIERDO SANCHEZ**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000263, de fecha 11 de marzo de 2013.

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al despacho mediante ley Nº 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación formulado por el administrado **JOSÉ DAMMERT IZQUIERDO SANCHEZ**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000263, de fecha 11 de marzo de 2013; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dar por agotada la vía administrativa.



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento del interesado, la Dirección Regional de Educación Salud de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES
PRESIDENTE REGIONAL

775